

del Beneficiado, dize lo siguiente: *Reliquam vero medietatem percipiat ille, cui Beneficium est concessum pro sustentatione sua, & alijs Ecclesie oneribus: que cogla mas clara!*

47 Sobre lo qual la Glosa alli, *verb. Alijs Ecclesie oneribus*, pregunta, *verum*, el privilegiado, que percibe la otra mitad la aya de percibir *absque onere aliquo*? Y despues de aver dicho, que parece que no, y alegado algunos textos al intento, resuelve por ultimo la question en la siguiente forma.

48 *[Contrarium autem expresse videtur per hunc text. per quem dimidia fructuum expresse Beneficiario dimittitur pro sustentatione sua, & pro alijs oneribus supportandis: quasi ad illa videatur solum beneficiatum adstringere: & per consequens aliam dimidiam habentem percipere, releuare.]*

Y lo prueba de diversas leyes, y despues añade, que la razón puede ser: porque como antes desta Decretal se davan à algunas Iglesias, no medias anatas, sino anatas enteras (esto es, todos los frutos del primero, ò segundo año, como consta de la mesma Decretal al principio) y ahora por esta Decretal han perdido la mitad, ò no se les dà mas que medias anatas: en esto mesmo se le releva de las cargas, lo qual tambien prueba con otros textos.

49 Y despues profigue probandolo aun mas, en esta forma: *Si enim ad alia Decretalis conditor illam pro parte constringere voluisset, hoc vniue ex-pressisset argum. extra, de decim. ad audientiam, C. de caduc. l. vnic. §. Sin autem ad deficientis.* Y despues responde à los argumentos en contra. ] Hasta aqui la dicha Glosa, y la segunda Glosa marginal lo aprueba: luego desta Decretal, y Glosas queda llana, y decidida nuestra resolucion.

50 Lo 2. porque en las mismas Bulas Apostolicas, constitutivas destas medias anatas, se dize repetidas vezes, que lo que se ha de dar à dichos Cabildos de qualquiera Beneficios (y de qualquiera manera que vaguen *quouis modo vocabunt*) es *integra medietas, omnium, & singulorum fructuum, reddituum, & proventuum, &c. Sed sic est*, que aquella palabra *Integra*, obra el que se deban los frutos sin diminucion alguna, como lo tienen Socino, Alexandro, Ruyno, Parisio, y Boerio, citados por la Sacra Rota, en la decision que se imprimirà en el §. 6. donde se puede ver. Y la razon es clara; porque si de aquellos frutos se facassen primero algunas porciones para satisfacer à las cargas del Beneficio, no se podria dezir con verdad en tal caso, q se les dava *integra medietas omnium fructuum, &c.* sino solo que se les dava la mitad del remanete de los frutos que quedava, despues de rebaxadas, y pagadas las cargas. *Imò*, en tal caso seria inuul, y frustranea aquella palabra *Integra*, pues nada dize, que no dixesse la palabra *Medietas*, por si sola, y sin la otra adjunta; *sed sic est*, que en las Bulas, Privilegios, y Constituciones de los Pontifices, no ha de aver palabra alguna superflua, y *sine ministerio aliquid operandi*, como consta, *ex cap. Si Papa, in fine, de privilegijs, cap. Si Romanorum 19. dist. leg. 3. in princip. de iure iuran-*

*do;* y lo tienen Gonzalez, Tamburino, Tuschio, Jasson, Lezana, y otros muchos, citados en mi Ventilabro, pag. 317. num. 215. y pag. 345. num. 282. Ergo, &c.

51 Lo 3. porque como las dichas medias anatas se pongan, no en alguna cantidad, sino en la quota de los frutos, no queda lugar à la deducion de las cargas, como lo notan Abbad, y Afflictis, citados por la Sagrada Rota, en la decision que se pondrà en el §. 6. donde se puede ver.

52 Ni porque la tal pensión, ò media anata no estè, como no lo està, constituida en cantidad, sino en la quota de los frutos, se sigue de aì, que el tal Beneficio se *indatur*, contra lo prohibido in *cap. Maioribus, de prebendis*, y contra la comun de DD. que cita Garcia, *part. 1. cap. 5. num. 362.* porque como bien el dicho Garcia, *num. 365.* con Covallio, por la Constitucion de la *quota*, no se divide el Beneficio, sino solo quando de vn Beneficio se hazen dos, que es solo lo prohibido en dicho *cap. Maioribus.*

53 Lo 4. porque assi lo decidió la Sacra Rota el año de 1606. y la causa fuè, que pretendiendo algunos Beneficiados deste Arçobispado de Toledo, que se debian rebaxar de la media anata, que cobra dichos Cabildos, el subsidio escusado, y otras cargas de los Beneficios, y aviendo sido condenados por el Juez Delegado Apostolico; à que pagassen dichas medias anatas al Cabildo de Racioneros, sin rebaxar de ellas las dichas cargas, y confirmado la sentencia en la Nunciatura, apelaron dichos Beneficiados à la Sagrada Rota, y propuesto el dubio en plena Rota, esta decidió, que se les debia pagar à los dichos Racioneros la entera mitad de todos los frutos, *absque onerum deductionem*, por los fundamentos alegados arriba, como consta del tanto autentico de la dicha decision, que se pondrà en el §. 6. donde se podrá ver.

54 De donde es, que la sentencia à favor de los Racioneros en este punto, ha pasado ya en autoridad de cosa juzgada: porque no solo se les dió sentencia en favor de la primera instancia por el Juez Delegado, sino despues por grado de apelacion en la Nunciatura, y por apelacion deste Tribunal en la Sagrada Rota; eon que tienen tres sentencias conformes, y por consiguiente ha pasado à cosa juzgada. *Sed sic est*, que la sentencia, *que transit in rem iudicatam*, se tiene por verdad, haze la cosa notoria, y de negro blanco, como lo tienen los DD. in *cap. Suborta, de re iudicata*, y consta, *ex leg. Res iudicata, ff. de regul. iuris, leg. Si non sortem, §. Heredi, ff. de condit. indebit. leg. 1. C. quando promocac non est necess.* y de otras muchas: *Imò*, la sentencia, que palsò à cosa juzgada, se presume justa, *cap. In presentia, de renuntiat. leg. Herentius 63. §. Caia, ff. de euit.* y la comun de DD. *Imò*, haze derecho para con todos, *l. Si servus, §. Si hereditatis, vers. Cum ius, ff. delegat. 1. y la Sagrada Rota, apud Farinac. decis. 78. num. 1. tom. 1. p. 1. Ergo, &c.*

55 Ni à favor de los Beneficiados puede aver presumpcion alguna de momento en lo tocante à esta

esta materia. Pruebale esto concluyentemente: porque la presumpcion, segun Derecho, siempre està *pro indicato*, de tal fuerte, que despues que la sentencia palsò en autoridad de cosa juzgada, se presume, que todo lo contenido en el proceso, se produjo, ò hizo justa, y rectamente: ni para demostrar esto es menester producir, ò mostrar lo actuado, sino que solamente debe estarle à la sentencia, como consta, *ex cap. Cum inter*, donde lo tienen Inocencio, Juan Andreas, Antonio de Butrio, Abbad, y todos, *de sentent. & re iudicata*: el mesmo Abbad, in *cap. Quoniam contra, de probat.* Inocencio, in *cap. Bone, de elect. & in cap. Cum iniure, de offic. Iudicis delegati*: y haze à lo dicho el texto, in *leg. Eleganter, §. 1. ff. de condit. indebit.* Maranta, *de Ordin. Iudiciali 4. part. dist. 16. num. 18.* Geripard. *consil. 23. num. 16.* y comunmente todos los DD. Y que por la cosa juzgada estè la presumpcion *iuris, & de iure*, lo tiene con muchos, que cita, Menochio, *de presumpt. lib. 1. quest. 61.* y en otras partes: y que tenga fuerza de costumbre, y ley Antonio Gamra, *decis. 174. num. 10.* y otros. *Sed sic est*, que la sentencia dada sobre este punto, en vista, y revistas, por el Juez Delegado Apostolico, en el Tribunal de la Nunciatura, y la Sagrada Rota, en Consejo pleno, està à favor de los Racioneros, y contra los Beneficiados: Ergo, &c.

56 Lo 5. y es corroboracion de lo antecedente: porque aviendo tenido dichos Racioneros otro pleyto muy referido el año de 1691. con el Cura de Sonseca, y otros consortes, sobre si de las dichas medias anatas se avia de rebaxar la pensión, ò pensiones, que por reservacion Apostolica estuviessen cargadas sobre los Beneficios: obtuvo dicho Cabildo de Racioneros sentencia à su favor, no solo en la primera instancia del Juez delegado Apostolico, sino tambien en la Nunciatura, hasta ganar executoria: y aunque los Autos fueron al Real Consejo sobre fuerza de no otorgar, declaró, no la hazia el Ecclesiastico, y se los remitieron: con que no parece queda resquicio alguno para dudar de la materia; y assi en mi sentir, atento todo lo dicho, es indubitable: Ergo, &c.

57 Y lo 6. y ultimo: porque atentas las Bulas, que dichos Cabildos tienen, con clausulas *in exuberantes*; y las sentencias dadas por esta causa à su favor, no puede aver fundamento alguno en contrario, que no tenga solucion facil, como se verá respondiendo à todos, y en especial à los del Doctor Mostazo (Varon muy erudito, y muy mi amigo) lo qual ya hago: Ergo, &c.

58 Opondràs lo 1. que esto no puede tener lugar en los Beneficios Curados tenues, por razon de la congrua, que se debe dar al Cura, segun la disposicion Conciliar del Tridentino, *sess. 24. cap. 13. de reformat.* La Extravagante II. *de constitut.* y la Extravagante *unic. Ne sede vacante*, el *cap. Extirpanda 30.* y el *cap. De Monachis 12. de Prebendis*, que pondera, y repite Mostazo, *tom. 2. de causis pijs, lib. 7. de elemos. cap. 14. num. 56. y 57.* para que no se deba pagar subsidio escusado de los Beneficios Curados tenues, que no tienen mas que la congrua, Y Tenel-

*num. 63.* infiere de dichos textos, que no se debe pagar media anata de estos Beneficios: Ergo, &c.

59 Resp. lo 1. que de las dichas Bulas consta, que se deben pagar dichas medias anatas de todos los Beneficios del Arçobispado, *cum cura, & sine cura*; consta tambien, que se ha de pagar de todos los dichos, ora sean tenues; ora congruos: *Omnium, & singulorum, cuiuscumque taxa, & anni valoris fructus, redditus, & proventus predicti primi anni fuerint*, y queda probado abundantemente arriba, à *num. 31. ad 37.* Item, consta, que se ha de pagar la integra mitad de todos los frutos, *Integra medietas omnium fructuum, &c.* y esto, *absque aliqua onerum deductione*, como consta de todo lo alegado en esta respuesta, à *num. 45.*

60 De donde respondo lo 2. que los dichos textos, y semejantes, solo se entienden, y deben entender, no de la anata, ò pensión que se paga sola una vez por vn poseedor, sino de las pensiones perpetuas, ò vitalicias; como lo tienen Tonduto, *de pensionib. Ecclesiast. cap. 10. num. 27.* cuya autoridad, *maximè* en esta materia, es grande, por aver escrito en Roma, y estar enterado del estylo de aquella Curia. Barbola, *de offic. & potest. Patrochi, part. 3. cap. 29. num. 20. in 3. limitat.*

61 Y lo mismo en terminos equivalentes Garcia, *de Benefic. part. 1. cap. 5. num. 399.* pues afirma, que si se cargasse pensión sobre vn Beneficio Curado, con la clausula expresa, *Dimmodo maneat centum pro Rectore*, con todo esto, si en algunos años aconteciere, que no le queden al Rector dichos ciento, no por ello se debe disminuir la pensión, ni el Rector podrá oponer al pensionario, que le dexè los dichos ciento. Sus palabras son: *[Unde attentò tempore gratia deducta pensione remanebant centum liberi pro Rectore, etiam si postea contingat aliquibus annis non remanere dicta centum pro Rectore, non ideo erit diminuenda pensio, nec poterit Rector opponere pensionario, quòd relinquat ei centum ducatos ex fructibus Parrochialis.]* Hasta aqui el sobredicho Garcia.

62 *Imò*, la Glosa sobre el *cap. 2. Suscepti regimini, de election.* de la Extravagante del Papa Juan XXII. dize: que los dichos textos, y semejantes, no se han de entender de las medias anatas, sino de las anatas enteras, que se solian conceder à algunas Iglesias antes de la dicha Decretal, aplicandoles à algunos lugares, ò Iglesias todos los frutos del primero, ò segundo año de los Beneficios que vacaban, sin dexar cosa de dichos frutos por aquel año al que estè en la Canonica possession del tal Beneficio, ò Beneficios; lo qual reformò santissimamente dicho Sumo Pontifice, dexandoles à los tales Beneficiados la mitad de los frutos *pro sustentatione sua, & alijs Ecclesie oneribus*, como en la dicha Decretal se expresa.

63 *Imò*, Tenelo, aun con llevar lo contrario, como diximos arriba, con todo esto, en el *num. 403.* resuelve, que aunque en la reservación de la pensión se expresse, que ayan de quedar ciento para el Rector,

tor en los frutos del Beneficio Curado; si se verifica, que con el ingreso, pié de Altar, y funerales, tiene el Rector congrua, no puede pedir en modo alguno reduccion de pensión en virtud de la Constitucion 46. del Beato Pio V. que empieza: *Ad exequendum. Subdat. Kalend. Novemb. anij 1567. Super congrua Vicarijs assignanda;* pues en dicha Bula dize el Pontífice, que se asigne por congrua à dichos Vicarios, no menor suma de cinquenta ducados, ni mayor de ciento: en la qual cantidad se deben computar todos, y qualesquier emolumentos, y obvençiones, aunque sean inciertos. Y Gonzalez, sobre la Regla 8. de la Cancelaria, *Gloss. 5. cap. 4. num. 78. y 79.* afirma, no está la dicha Bula revocada por la Constitucion 15. de Gregorio XIII. *subdat. Kalend. Martij anni primi sui Pontificatus.* El Cardenal de Luca, de *Benefic. 3. p. d. 18. num. 9. & 12.*

64 Añado: que segun me ha informado persona barto fidedigna, docta, y timorata, que ha exercido por mucho tiempo el oficio de Visitador en dicho Arçobispado de Toledo, no ha reconocido en el Beneficio alguno Curado de nuevos, por tenue que sea, que dexa de sustentar congruamente à su poseedor: porque aunque en lo copial, primicial, y diezmos privativos sea muy corto, con siguiente mente lo será la media anata: y además de lo referido tienen los cumplimientos de Memorias, Aniversarios, años Ofrendas, funciones de Cofradias, Funerales, Responsorios, y otros emolumentos de ingreso, y pié de Altar, de que no se paga media anata: y esto solo suele importar de calidad, que baste à sustentar congruamente al Cura: y quando el primer año, que llaman del Noviciado, lo paffe con algo de estrechez, luego en los restantes queda libre de la tal media anata: y quando el tal voluntariamente se opuso al Beneficio, ya sabia que el tal tenia la dicha carga, y no obstante ella se opuso, y se tuvo por bien afortunado en que se le diesen; y muchos opositores, que quedaron excluidos en la mesma ocasion, trocarán la fortuna con el tal, y además de la dicha carga, le dieran al tal sugeto alguna cosa porque trocassen las suertes.

65 Añado mas: que quando à alguno de los Curas le falta lo dicho, y es corta la congrua, suelen los Señores Arçobispos aplicarles con toda liberalidad las partes copiales de todos los interesados, para que lo paffen con decencia; además de los focorros privados, que los Señores Arçobispos les suelen hazer de trigo, y maravedises, como con muchos Curas, y muchas Iglesias pobres lo está exercitando con profusa liberalidad el Eminentísimo Señor Cardenal Portocarrero, como es notorio; y tambien fué notorio averlo hecho así el Eminentísimo Cardenal Don Pasqual de Aragon: y se convence, porque si dichos Señores Arçobispos, y Eminentísimos Cardenales reparten gruesas limosnas à otros pobres de su Arçobispado, como la publica voz, y fama lo testifica, quanto mejor à sus Curas, è Iglesias pobres, que tan inmediatamente les pertenecen, y les incumbe obligacion de asistirlos?

66 Opondrás lo 2. que à lo menos no se debe pagar dicha media anata de los Beneficios, que vacan por permuta; como lo tiene el Doctor D. Francisco Mostazo, en dicho *lib. 7. cap. 14. num. 41.* cuyo fundamento es: porque la Bula de Sixto IV. solo fué confirmada por Leon X. *quatenus erat in consuetudine. Sed sic est,* que el pagar medias anatas de las permutas, es solo de quinze años à esta parte, poco mas, ò menos: Ergo, &c.

67 Respondo: que extraño mucho diga esto vn tan gran Maestro como el Doctor Mostazo, y mas aviendo visto las Bulas con la atencion que él testifica en el *num. 36.* pues la Bula de Sixto IV. solo dize en su concession, que se pague la dicha media anata de todos los Beneficios, *que pro tempore vacare contigerit.* Vease el *num. 6.* Pero la Bula de Leon X. no solo confirmó la dicha Bula, sino que añadió en su concession muchas circunstancias, que la Sixtina no expresa, como consta de sus contextos; y entre otras vna es, que hablando de las vacantes de dichos Beneficios, dize: *Ac in futurum pro tempore QUOVIS MODO vacabunt, eo ipso quod vacent, &c.* Vease el *num. 12.* Luego en esta parte no vió, ò no advirtió bien las dichas clausulas de las dichas Bulas dicho Doctor Mostazo.

68 Tambien es falso, que el percibir las medias anatas de las permutas de los Beneficios, no tuviese mas antigüedad que la de quinze años, pocos mas, ò menos, al tiempo en que escribió el sobredicho Mostazo, porque la tal es antiquísima en dichos Cabildos, como consta de los testimonios, que se conservan en ellos; y yo pudiera individuar exemplares de muchísimos mas años, nombrando los Curas, que pagaron dichas medias anatas por permutas de Beneficios, y las circunstancias, y pleytos, que hubo en algunas de ellas, porque tengo vn membrete en mi poder, que refiere individualmente la praxi de lo dicho, por muchísimos años antes de los quinze, que confiesa Mostazo.

69 Pero para que la dicha costumbre se pudiese dezir legitima, y prescripta, sobtaria tiempo en el que confiesa dicho Doctor Mostazo; pues para esto bastaria el tiempo de diez años, en la comun sententia, y se probó bastantemente en el mismo 2. tomo de mis Consultas Varias, *pag. 11. num. 44. y pag. 385. num. 228. y pag. 456. num. 212.* Imò, bastarian algunos actos, y aun vno solo, por lo dicho en los *num. 209. y 210.* de la dicha *pag. 455. y 456.* y en mi tomo de Obispos, *pag. de la 2. impresion 388. num. 11.*

70 Especialmente en nuestro caso: porque quando ay alguna costumbre, que no es contra la ley, sino declarativa solo de la ley; como v.g. quando en alguna question ay razones por vna, y otra parte igualmente concluyentes del Derecho, entonces la costumbre, que aprueba la vna de ellas, se dize ser declarativa; y esta tal tiene fuerza, no tanto en razon de costumbre, quanto en virtud de ley interpretada así por dicha costumbre: y es de advertir, que como dicha costumbre declarativa no se opone à la ley,

ley, sino que la declara, no se requiere, ni es necesario para su valor, y fuerza el que sea prescripta; sino que basta el que dicha costumbre, ò declaracion se aya observado por algun tiempo; como lo tienen (todo lo dicho) Panormitano, Socino, Aretino, Aymon, Barbosa, Manuel Rodriguez, y Buena Gracia, citados en nuestro primer tomo de Consultas Varias Regulares, *pag. 372. num. 46.* donde se pueden ver. *Sed sic est,* que la costumbre de que aqui hablamos, no es contra las dichas Bulas de las medias anatas, sino declarativas de ellas: y la parte que defendimos, no solo tiene razones igualmente fuertes (caso negado que las de Mostazo tuviesen alguna fuerza) que la contraria, sino claramente convincentes: Ergo, &c.

71 Dize entre parentesis: *Caso que las de Mostazo tuviesen alguna fuerza;* porque en mi sentir, ni sombra de ella que tienen, pues ni la tienen legal, ni de estilo, ni de razon. No legal; porque la Bula de Leon X. expresamente dize, que se han de pagar de todos los Beneficios que vacaren, de qualquiera manera que vacen; *id est,* ora sea por muerte, ora por oposicion, y promocion à otro nuevo Curato, ora por resignacion, ò permuta: *Quovis modo vacabunt, eo ipso quod vacent.* Y aquella palabra *Quovis modo,* es universalísima, y vna red barradera, que abraça todos los modos de vacancias, sin dexar alguno intacto, que no comprehenda no menos que las palabras *Ornata, & singula,* y no menos que las dicciones *Quoquo modo,* seu *Quocumque modo;* como con Paulo de Castro, Antonio de Butrio, y Bartulo, lo tiene Fagnano, citado arriba; *id est,* sobre la 2. parte del 5. libro de las Decretales, *in cap. Quanto, de Privileg. num. 19.*

72 Además: que quando la dicha dición *Quovis modo* no fuesse tan claramente vniversal, como lo es, à lo menos no se puede negar que sea indefinita. *Sed sic est,* que la indefinita, en la frase de los Derechos equivale à vniversal, como se probó con muchos textos del Canonico, y Civil, en dicho nuestro segundo tomo de Consultas Varias, *pag. 452. num. 182.* Ni menos puede negarse, que la dicha palabra, ò dición *Quovis modo,* en su propria significacion pueda estenderse à qualquiera modo con que propriamente puedan vacar los Beneficios; *sed sic est,* que las palabras de dicha Bula se deben entender, y tomar en toda la latitud, que admite su propria significacion; como se probó abundantemente de ambos Derechos, Decision de la Sagrada Rota, y la comun de DD. en nuestro primer tomo de Consultas Varias Regulares, *pag. 331. num. 33. y en dicho segundo tomo, pag. 498. num. 63. 64. y 65.* donde se puede ver: Ergo, &c.

73 Ni tampoco le patrocinan à Mostazo el estilo, ò la razon: porque segun el estilo de la Curia Romana, (y lo mesmo es de la resignacion) como si la vacante fuesse *per obitum,* como se testifica, *in tractatu de stilo Datarie, lib. 1. cap. 18. C. 3. n. 34.* Y lo mismo afirma Tondato, de *pensionibus Ecclesiasticis*

*tit. cap. 10. n. 2. y 23.* Y la razon es manifiesta; pota que en ellas se verifica verdadera vacante, pues necesita el que permuta, de nuevo titulo, y posesion, que suponen vacante: Ergo, &c.

74 Opone lo 3. dicho Mostazo, à *num. 37.* que de las dichas medias anatas se deben descontar el subsidio, y escusado: y el fundamento es: porque estos fueron posteriores à las Bulas de Sixto IV. pues la primera concession del subsidio, la hizo Pio IV. el año de 1561. y la primera concession del escusado la hizo Pio V. el año de 1571. y las Bulas Sixtinas de las medias anatas se expidieron el año de 1479. Ergo, &c.

75 Respondo, que es falso el antecedente: y à su prueba digo, que no es de momento alguno, ni haze al caso el que el tal subsidio, y escusado se ayant concedido despues de las Bulas Sixtinas.

76 Lo vno, porque en estas se dispone para siempre, *perpetuis futuris temporibus,* se aya de pagar à dichos Cabildos *integra medietas* de todos los frutos; y aquella palabra *Integra obra,* que perpetuamente se deba dicha mitad de frutos sin alguna disminucion: y lo mismo se arguye del aver asignado dicho Sumo Pontífice dichas medias anatas, no en alguna cantidad, sino en la *quota* de los frutos, como se probó arriba, *num. 50. y 51.*

77 Y lo otro, porque esta deducion del subsidio, y escusado, y demás cargas, se disputó en la Sagrada Rota, mucho despues de las dichas concessiones Pianas; y se obtuvo sententia (y fué la tercera) de que se debian pagar dichas medias anatas, *absque onerum deductione.* Veanse tambien arriba, en el *num. 56.* otras sentencias obtenidas en la materia el año de 1691. contra el Cura de Sonseca: con que ya este punto ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y así no es materia que debe, ò puede ponerse ya en controversia, ni dudarse de él, por lo dicho arriba à *num. 54.* donde se puede ver.

78 A los fundamentos, que yo alegué en contrario, à *num. 27. ad 54.* respondo, que solo tienen lugar *ex suppositione,* que en las Bulas no se expresse otra cosa, como allí dize en el *num. 26.* Pero aviendo visto ya las Bulas, y la Decision Rotal, y conociendo que estas clarísimamente conceden à dichos Cabildos la integra mitad de todos los frutos, sin alguna disminucion, *absque onerum deductione;* y viendo que esto estava así decidido aun antes, por la Extravagante de Juan XXII. con conocimiento de todo esto, no tienen lugar alguno, ni los dichos, ni otros algunos fundamentos, sino es que se quiera negar la autoridad à los Soberanos Pontífices, que seria vn atrevimiento descomunal, y vna injuria insupportable contra la Apostolica Sede, *quod absit.*

79 Es ya tan sin disputa aquesta materia, por lo expresamente contenido en las dichas Bulas, que por ellas solas (aun sin aver visto otros instrumentos, que la constituyen en autoridad de cosa juzgada) fueron de semejante dictamen Sapientísimos Varones, como se conocerá por la Confata, y Resolucion siguientes.